

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para combatir el comercio ilegal.

**BOLETÍN N° 5069-07**

---

**HONORABLE SENADO:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento emite su segundo informe sobre el proyecto de ley de la suma, que se halla cumpliendo su segundo trámite constitucional, iniciado por mensaje de la señora Presidenta de la República.

El proyecto de ley en informe no tiene urgencia ni incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

- - - - -

Asistieron a la sesión en que se trató el proyecto el Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior, señor Jorge Claissac; el Jefe de la Fiscalía del Comercio Clandestino del Servicio de Impuestos Internos, señor Manuel Navarrete, y el Subdirector encargado de delitos económicos de la Unidad de Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Andrés Grunewaldt.

- - - - -

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Las normas contenidas en los artículos 4°, inciso tercero, 5° y el segundo inciso que el artículo 6° inserta en la ley N° 18.290, tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en las funciones y atribuciones de las municipalidades, según lo señalan los artículos 118, inciso quinto, y 119 de la Constitución Política de la República.

- - - - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- I. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 2°, 4°, 5° y 6°.

- II. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1 y 2.
- III. Indicaciones aprobadas con modificaciones: 3.
- IV. Indicaciones rechazadas: no hay.
- V. Indicaciones retiradas: no hay.
- VI. Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

- - - - -

### **OBJETIVO FUNDAMENTAL DEL PROYECTO**

La idea matriz del proyecto es combatir el comercio ilegal y la piratería intelectual, dotando a las policías de mecanismos que faciliten la labor investigadora de esos ilícitos.

- - - - -

### **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

En sesión de fecha 2 de septiembre de este año la Sala del Senado aprobó en general, por 32 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, el texto del proyecto propuesto por la Comisión y abrió plazo hasta el día 8 de septiembre del corriente para presentar indicaciones. Dentro de ese término se presentaron tres indicaciones, todas de la señora Presidenta de la República. A continuación se reseñan la discusión y los acuerdos alcanzados por la Comisión respecto de cada una de ellas.

### **ARTÍCULO 1º**

Establece que las normas del proyecto serán aplicables a los siguientes delitos:

- Falsificación o edición, reproducción o venta no autorizada de obras literarias, artísticas o científicas protegidas por la ley de propiedad intelectual.
- Reproducción, distribución al público, introducción al país o adquisición para la venta de fonogramas, videogramas, discos fonográficos, cassettes, videocassettes, filmes o películas cinematográficas o programas computacionales protegidos por la ley de propiedad intelectual.
- Comercialización a sabiendas de libros editados o impresos fraudulentamente o sin la debida autorización del titular de los derechos de autor.
- Receptación.
- Comercio ejercido a sabiendas sobre mercaderías, valores o especies de cualquiera naturaleza, sin que se hayan cumplido las exigencias legales relativas a la declaración y pago de los impuestos que graven su producción o comercio, y ejercicio clandestino del comercio y la industria.

### Indicación N° 1

De la señora Presidenta de la República, para ampliar el ámbito de aplicación del proyecto, incluyendo los ilícitos contenidos en el artículo 28 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>1</sup>, a saber:

- Usar maliciosamente y con fines comerciales una marca comercial igual o similar a otra ya inscrita, para el mismo tipo de productos, servicios o establecimientos o para productos, servicios o establecimientos relacionados con los que protege la marca.
- Usar, con fines comerciales, una marca no inscrita o con su inscripción caducada o anulada, indicando o simulando que se trata de una marca registrada.
- Usar envases o embalajes que lleven una marca registrada, sin haberla removido o sin tener derecho a usarla, salvo que se destinen a envasar productos diferentes y no relacionados con los protegidos por la marca.

**El Honorable Senador señor Chadwick** observó que este mismo tema está en discusión en la Comisión de Educación del Senado<sup>2</sup>. En esa instancia se analiza la posibilidad de modificar todo el título correspondiente a las sanciones que la ley de propiedad intelectual contiene, por lo que es muy importante que se hagan las coordinaciones necesarias para que las modificaciones efectuadas en este proyecto no generen colisiones ulteriores.

**La Honorable Senadora señora Alvear** puntualizó que ha habido reclamos de los Estados Unidos de América y de la Unión Europea por la tardanza del Estado de Chile en ajustar su legislación interna a estándares más exigentes en materia de protección a las propiedades intelectual e industrial, tal como se comprometió cuando se suscribieron los Tratados de Libre Comercio con esas contrapartes. En razón de ello, Su Señoría fue de opinión de aprobar la indicación y después hacer las correspondientes adecuaciones, según sea el resultado del proyecto a que hizo referencia el Honorable Senador señor Chadwick.

**- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Letelier.**

---

1 Cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado consta en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006.

2 Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual, iniciado por mensaje de la señora Presidenta de la República enviado a la Cámara de Diputados. Actualmente ese proyecto está en estudio en particular en las Comisiones Unidas de Economía y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Senado.

### ARTÍCULO 3º

Esta disposición faculta al Ministerio Público, en el marco de la investigación de una asociación ilícita para la comisión de los delitos indicados en el artículo 1º, y previa autorización del juez de garantía competente, para que los envíos ilícitos o sospechosos de productos objeto de comercio ilegal se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren a él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar y perseguir criminalmente a las personas que participen en ese tráfico ilícito.

#### Indicación Nº 2

De la señora Presidenta de la República, tiene por finalidad eliminar el requisito de autorización previa del juez de garantía competente para proceder al traslado controlado de las mercaderías ilícitas o sospechosas a que hace mención el artículo 3º.

**El Subdirector encargado de delitos económicos de la Unidad de Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Andrés Grunewaldt,** explicó que la diligencia investigativa denominada “entrega vigilada”, que el mensaje propone en este artículo, fue tomada de la ley Nº 20.000<sup>3</sup>, ha sido de gran utilidad para reprimir el narcotráfico. Agregó que esta facultad no implica vulneración de las garantías constitucionales que amparan los derechos de propiedad ni a la intimidad de los inculpados. En virtud de lo dispuesto en los artículos 9º, inciso primero, y 180, inciso primero, del Código Procesal Penal<sup>4</sup>, podría interpretarse que el Ministerio Público puede proceder con esa diligencia sin autorización del juez de garantía, pero para evitar que la evidencia obtenida

---

3 Ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas; Artículo 23, inciso primero: “El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas, los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley y los efectos de tales delitos, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

4 Artículo 9º, inciso primero, Código Procesal Penal: “Autorización judicial previa. Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o la restringiere o perturbare, requerirá autorización judicial previa.”

Artículo 180, inciso primero, Código Procesal Penal: “Investigación de los fiscales. Los fiscales dirigirán la investigación y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideraren conducentes al esclarecimiento de los hechos.”.

con este método pueda tildarse de ilícita y de esa forma hacerla inútil para la persecución judicial, es mejor establecerlo explícitamente en la ley.

**El Honorable Senador señor Letelier** observó que esta norma también es necesaria, porque de lo contrario los funcionarios que participen en la entrega vigilada podrían ser incriminados por estar involucrados en el transporte y distribución de mercancías ilícitas, no obstante estar cumpliendo una tarea necesaria para dar con el paradero de las personas que integran y dirigen la organización delictiva.

**- La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Letelier.**

### **ARTÍCULO 7º**

Esta norma eleva la multa asignada a los delitos de comercio ilegal y comercio clandestino, que tipifican los números 8º y 9º del artículo 97 del Código Tributario, los que también conllevan pena privativa de libertad.

#### **Indicación Nº 3**

De la señora Presidenta de la República, para agregar un nuevo párrafo al número 9º del artículo 97 del Código Tributario, que sanciona el ejercicio clandestino del comercio y la industria con una multa, como se dijo, y con presidio o relegación menores en su grado medio y comiso. La nueva disposición estipula que la reincidencia en esta conducta será sancionada con pena de presidio o relegación menores en su grado máximo.

**El Jefe de la Fiscalía del Comercio Clandestino del Servicio de Impuestos Internos, señor Manuel Navarrete**, explicó que el sentido de la indicación es igualar el tratamiento punitivo que hoy se da a la reincidencia en el comercio ilegal, en el número 8º del artículo 97 del Código Tributario. Esto, porque la mayor parte de la persecución penal que realiza el Servicio es sobre la base de la figura del número 9º del artículo 97 del citado Código. Los volúmenes más importantes de mercancía ilegal corresponden a la hipótesis punible de este número 9º. Se trata de la explotación y comercialización de madera de alerce talada y de copias falsificadas de productos de marca, con grave perjuicio fiscal e importante deterioro de las condiciones en que se desenvuelve el comercio lícito.

**El Subdirector encargado de delitos económicos de la Unidad de Lavado de Dinero del Ministerio Público** agregó que con la definición legal actual el reincidente en el delito de comercio o industria clandestinos sólo ve agravada su responsabilidad en

virtud de las normas generales del artículo 12 del Código Penal<sup>5</sup>, lo que no necesariamente supone un aumento de la pena fijada en la ley para el delito. Con el cambio que se propone siempre habrá un pena mayor para el reincidente. El funcionario agregó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 del Código Tributario, la acción judicial para perseguir delitos que merezcan pena corporal<sup>6</sup> sólo podrá iniciarse por denuncia o querrela del Servicio de Impuesto Internos o por el Consejo de Defensa del Estado a requerimiento del Director de aquél, por lo que el Ministerio Público no tiene iniciativa en este aspecto.

**El Honorable Senador señor Letelier** señaló que la pena establecida no hace distinciones entre pequeños infractores, que ejercen el comercio ilícito como una forma de subsistencia, y los grandes operadores del comercio y la industria clandestinos o ilegales.

**El Jefe de la Fiscalía del Comercio Clandestino del Servicio de Impuestos Internos** puntualizó que esa institución creó la Fiscalía que él dirige en 2002, y que desde el momento de su creación se ha mantenido el criterio de querrelarse contra los organizadores y grandes operadores del comercio clandestino, porque no tiene sentido económico iniciar un proceso criminal, que irroga gasto de recursos fiscales y tiempo, contra pequeños operadores de las actividades ilícitas. Indicó que este criterio seguramente perdurará en el tiempo, porque es el único que asegura resultados tangibles.

**La Comisión** consideró que este asunto no debe quedar entregado a la decisión de un funcionario, sino tiene que ser resuelto en la ley. Al respecto, se recordó que el artículo 456 bis A del Código Penal, sobre delito de receptación, establece, en su inciso primero, una pena amplia, que va desde los 61 días a los 5 años. El inciso segundo de esa disposición faculta al juez para fijar la pena específica que corresponderá al infractor, teniendo en cuenta el valor de las especies y la gravedad del delito en que se obtuvieron. Se resolvió ocupar en este caso una fórmula del mismo tipo. Ello permitirá que los grandes operadores del

---

5 Artículo 12, Código Penal: "Son circunstancias agravantes:

...

15ª Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena.

16ª Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie."

6 El proyecto de ley que Crea los Tribunales Tributarios, Boletín N° 3.139-05, modificó el artículo 162 del Código Tributario, estableciendo que los delitos tributarios de acción privativa del Director del Servicio de Impuestos Internos serán los que tengan asignada en la ley una pena privativa de libertad. Este Proyecto fue despachado por el Parlamento y actualmente se encuentra en el Tribunal Constitucional para su estudio.

comercio y la industria ilegales o clandestinos sean sancionados con una pena alta y los pequeños infractores con una sanción reducida.

En consecuencia, se modificó la pena, ampliando la extensión de la privativa de libertad que podrá imponer el tribunal, y se agregó a los números 8º y 9º del artículo 97 del Código Tributario un párrafo segundo, nuevo, que dispone que el juez deberá tener en consideración, para la determinación de la pena, el valor de las especies comercializadas o elaboradas, según se trate de comercio o industria, respectivamente.

**- La indicación fue aprobada con las modificaciones señaladas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Chadwick, Gómez y Letelier.**

**- Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso cuarto, del Reglamento del Senado y con idéntica votación, la Comisión efectuó algunos cambios menores de redacción y estilo.**

-----

## **MODIFICACIONES**

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone al Senado introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

### **ARTÍCULO 1º**

- Intercálase, a continuación de la frase “del Código Penal”, la siguiente: “28 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Propiedad Industrial”, precedida de un punto y coma.

**(Indicación N° 1, unanimidad 4 x 0).**

- Sustitúyense los números cardinales “8” y “9”, por los ordinales “8º” y “9º”; respectivamente.

**(Artículo 121, Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).**

### **ARTÍCULO 3º**

Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “el juez de garantía, previa solicitud del Ministerio Público,” por “el Ministerio Público”.

**(Indicación N° 2, unanimidad 4 x 0).**

### **ARTÍCULO 7°**

Reemplázase el artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 97 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1. Modifícase el número 8° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la oración “trescientos por ciento de los impuestos eludidos y con presidio o relegación menores en su grado medio”, por “cuatrocientos por ciento de los impuestos eludidos y con presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados”.

b) Agregáse el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies comercializadas o elaboradas.”.

**(Artículo 121, Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0).**

2. Modifícase el número 9° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la oración “con multa del treinta por ciento de una unidad tributaria anual a cinco unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menores en su grado medio”, por “con multa de una unidad tributaria anual a diez unidades tributarias anuales y presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados”.

b) Agregáse, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la oración “La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en su grado medio a máximo.”.

c) Incorpórase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies comercializadas o elaboradas.”.

**(Indicación N° 3 y artículo 121, Reglamento del Senado, unanimidad 4 x 0)**

-----

De ser aprobadas las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

### "PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- A los delitos establecidos en los artículos 79, letra c) y 80, letra b) de la ley N° 17.336; 11, letra a) de la ley N° 19.227; 456 bis A del Código Penal; **28 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Propiedad Industrial**, y 97 números 8° y 9° del Código Tributario, se aplicarán también las disposiciones de esta ley.

Artículo 2°.- Los que se asociaren para cometer alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, serán sancionados en conformidad a los artículos 293 y siguientes del Código Penal.

Los jefes de la asociación ilícita, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores tendrán, además, una multa de 200 a 800 unidades tributarias mensuales.

Artículo 3°.- Cuando se investigare la asociación ilícita destinada a cometer alguno de los delitos señalados en el artículo 1°, **el Ministerio Público** podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de los productos objeto de comercio ilegal, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior. Cuando los productos objeto del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las especies y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de

la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Artículo 4°.- Las policías, los inspectores municipales o los funcionarios autorizados del Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 86 del Código Tributario, podrán fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente respecto de quienes ejercen el comercio, sea ambulante o establecido. Al efecto, estarán facultados para requerir la exhibición de los permisos municipales o sanitarios respectivos, así como los documentos que acrediten el origen de las especies que comercializan.

No obstante lo establecido en el artículo 162 del Código Tributario, las policías podrán denunciar los delitos sancionados en los números 8 y 9 del artículo 97 de dicho Código, que conocieren con ocasión de la fiscalización a que se refiere el inciso anterior.

El Ministerio del Interior, las Intendencias, las Gobernaciones y las Municipalidades podrán hacerse parte en los procesos a que diere lugar la aplicación del inciso anterior, cuando el Servicio de Impuestos Internos actúe como querellante.

Artículo 5°.- Las municipalidades deberán establecer en sus respectivas ordenanzas los lugares donde se podrá ejercer el comercio ambulante, las que deberán contener, a lo menos, un sistema único de identificación personal, con registro fotográfico de la persona autorizada para ejercer dicho comercio.

Artículo 6°.- Intercálanse los siguientes incisos quinto y sexto en el artículo 201 de la ley N° 18.290, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo, a ser séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

“La infracción de la prohibición establecida en el número 3) del artículo 165 será sancionada con multa de media unidad tributaria mensual a dos unidades tributarias mensuales. La reincidencia será sancionada con multa de dos a cuatro unidades tributarias mensuales.

En los casos señalados en el inciso anterior, la mercadería será decomisada, distribuyéndose los elementos perecibles entre los establecimientos de caridad o asistencia de la comuna respectiva, según

lo establezcan las ordenanzas municipales correspondientes. Los demás elementos serán destruidos según lo dispongan las mismas ordenanzas.”.

**Artículo 7º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 97 del Código Tributario, contenido en el artículo 1º del decreto ley N° 830, de 1974:

**1. Modifícase el número 8º de la siguiente forma:**

a) Sustitúyese la oración “trescientos por ciento de los impuestos eludidos y con presidio o relegación menores en su grado medio”, por “cuatrocientos por ciento de los impuestos eludidos y con presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados”.

b) Agregáse el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies comerciadas o elaboradas.”.

**2. Modifícase el número 9º de la siguiente forma:**

a) Sustitúyese la oración “con multa del treinta por ciento de una unidad tributaria anual a cinco unidades tributarias anuales y con presidio o relegación menores en su grado medio”, por “con multa de una unidad tributaria anual a diez unidades tributarias anuales y presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados”.

b) Agregáse, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la oración “La reincidencia será sancionada con pena de presidio o relegación menores en su grado medio a máximo.”.

c) Incorpórase el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies comerciadas o elaboradas.”.

-----

Acordado en sesión celebrada el 28 de Octubre de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Andrés Chadwick Piñera y Juan Pablo Letelier Morel.

Valparaíso, 6 de noviembre de 2008.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE NORMAS PARA COMBATIR EL COMERCIO ILEGAL.**

#### **BOLETÍN N° 5069-07**

**I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** combatir el comercio ilegal y la piratería intelectual, dotando a las policías de mecanismos que faciliten la labor investigadora de esos ilícitos.

**II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** siete artículos permanentes

**III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** las normas contenidas en los artículos 4°, inciso tercero, 5° y el segundo inciso que el artículo 6° inserta en la ley N° 18.290, tienen rango de ley orgánica constitucional por incidir en las funciones y atribuciones de las municipalidades, según lo señalan los artículos 118, inciso quinto, y 119 de la Constitución Política de la República.

**IV. URGENCIA:** no tiene

**V. INICIATIVA y ORIGEN:** mensaje de la señora Presidenta de la República, iniciado en la Cámara de Diputados.

**VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 100 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones, aprobado en general y en particular en sesión de fecha 4 de marzo de 2008.

**VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de marzo de 2008

**IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

**X. ACUERDOS:**

- Indicación N° 1, aprobada (unanimitad 4 x 0)
- Indicación N° 2, aprobada (unanimitad 4 x 0)
- Indicación N° 3, aprobada con modificaciones (unanimitad 4 x 0)

-----

Valparaíso, 6 de noviembre de 2008.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario